

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 498-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 498-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En el juicio penal N° 04281-2016-01248, seguido por la Fiscalía General del Estado, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2017, declaró la culpabilidad de Jorge Orozco Amaguaña, Elva Azucena Villa Villa y Nicolás Fernando Gómez Zuluaga, en calidad de autores directos del delito de lavado de activos¹, les impuso una pena de diecisiete años cuatro meses de privación de la libertad, y, como multa, el pago USD. 1'289.341,88, pagaderos de manera solidaria entre los sentenciados²; por otro lado, ratificó la inocencia de Mercedes Katherine Valencia Bravo.

2. De esta decisión, Jorge Orozco Amaguaña y Elva Azucena Villa, Villa presentaron recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado en auto de 1 de diciembre de 2017. En contra de la sentencia condenatoria, Jorge Orozco Amaguaña y Elva Azucena Villa Villa, conjuntamente, y Fiscalía, presentaron recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 26 de febrero de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en voto de mayoría, aceptó parcialmente el recurso de los procesados, reformó la sentencia subida en grado³ y rechazó el

¹ Artículo 317, numerales 1), 2), 5) y 6) del Código Orgánico Integral Penal.

² Además, dispuso la suspensión de derechos políticos de los sentenciados, la pena de comiso especial de todos los bienes de los sentenciados adquiridos desde el 2010 al 2015, en virtud de reparación integral al estado ecuatoriano; la disolución y liquidación de la empresa "FIRLAND S.A." y sobre esta compañía y varios particulares, dispuso se oficie a la Fiscalía General del Estado en Carchi, a fin de que inicie una investigación por los presuntos delitos de defraudación tributaria y lavado de activos.

³ Impuso a los procesados una pena privativa de libertad de seis años, en lo demás, confirmó la sentencia subida en grado.



recurso de apelación de Fiscalía. Respecto de esta decisión, Jorge Orozco Amaguaña y Elva Azucena Villa, Villa en conjunto, Nicolás Fernando Zuluaga Gómez y Fiscalía, de manera separada, presentaron recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron respondidos en auto de 3 de abril de 2018⁴. Ante la decisión de la Corte Provincial, Jorge Orozco Amaguaña y Elva Azucena Villa Villa, de manera conjunta, y Nicolás Fernando Zuluaga Gómez presentaron recurso de casación.

4. Mediante auto de 29 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de Jorge Orozco Amaguaña y Elva Azucena Villa, Villa, e inadmitió el recurso de Nicolás Fernando Zuluaga Gómez⁵.

5. Luego de varios diferimientos de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, en auto de 11 de diciembre de 2020 se convocó a los recurrentes para dicha audiencia que se llevaría a cabo el 15 de diciembre de 2020 a las 14h45, de manera telemática (vía Zoom) y en la Sala de Audiencias de la Corte Nacional de Justicia.

6. Mediante auto de 15 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia declaró el abandono del recurso⁶.

7. El 11 de febrero de 2021, Elva Azucena Villa Villa presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono, de 15 de enero de 2021, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

8. La decisión judicial impugnada, al corresponder a un auto que declaró el abandono del recurso de casación, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

⁴ Dicho auto rechazó los recursos de los procesados y, respecto al recurso de Fiscalía, aclaró la sentencia en lo referente a que *“el cierre de las cuentas bancarias de los ciudadanos Jorge Orozco Amaguaña, su cónyuge Elvia Villa Villa y su nuera Mercedes Valencia no se ha realizado por un presunto delito de narcotráfico, sino por movimientos inusuales.”*

⁵ De esta decisión, Nicolás Fernando Zuluaga Gómez presentó demanda extraordinaria de protección.

⁶ Se fundamentó en que los recurrentes habrían anteriormente dilatado el proceso difiriendo varias veces dicha audiencia, y que al momento de instalarse la audiencia el 15 de diciembre de 2020, no comparecieron los recurrentes, ni sus abogados defensores.

III Oportunidad

9. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **11 de febrero de 2021** en contra de la decisión judicial impugnada, emitida y notificada el **15 de enero de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Agotamiento de recursos

10. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

11. La accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, en la garantía de recurrir del fallo, contenidos en los artículos 76 y 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador. Como medida de reparación integral solicita se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se “*designe mediante sorteo, otro Tribunal de Casación para que conozca nuevamente el recurso*” de la hoy accionante.

12. Como fundamentos de su demanda, la accionante manifiesta:

12.1. Que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en la debida diligencia, por cuanto no le habrían notificado con el auto de convocatoria a la audiencia de 15 de diciembre de 2020, emitido el 11 de noviembre de 2020, tanto más porque el auto impugnado “*reconoce que no notificó a la accionante en el correo electrónico señalado hace más de un año*” y porque se habría fundamentado en que la recurrente contaba con otro abogado patrocinador, siendo que, si bien presentó el recurso de casación junto con su cónyuge, cada uno contaba con su abogado de confianza y estrategia de defensa propios.

12.2. Que el auto impugnado vulneró la tutela judicial efectiva, en la obtención de una decisión fundamentada sobre todas sus pretensiones, por cuanto “*jamás se pronunció sobre [su] recurso de revocatoria presentado en contra de la providencia de 15 de diciembre de 2020, en la que se negó la solicitud de diferimiento de la audiencia*”.

12.3. Que el auto impugnado vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, por cuanto si bien pudo presentar su recurso de

casación, no obtuvo respuesta sobre el fondo del mismo ya que a pesar de haber “*justificado que no fue notificada con al menos 72 horas*” con la convocatoria a audiencia, sino el día anterior a la audiencia en el casillero de su abogado patrocinador, se declaró el abandono del recurso.

12.4. En el mismo sentido añade que se vulneró este derecho por cuanto, pese a disponer que en caso de no comparecer con un abogado se cuente con la Defensoría Pública, “*jamás se contó con la Defensoría Pública a efectos de garantizarse el derecho a recurrir*”.

VI

Otros criterios de admisibilidad

13. De los cargos constantes en los párrs. 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 *supra*, se observa que la accionante controvierte la decisión judicial impugnada por considerar que vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en la garantía de recurrir del fallo al no haberle notificado en el correo electrónico de su abogado patrocinador – que habría sido señalado hace más de un año- y sostener que, si bien se produjo esta omisión, se le citó en el correo de su otro abogado, siendo que era del abogado de su cónyuge.

14. Al respecto, los cargos son pertinentes y completos respecto de los derechos alegados como vulnerados y su relación, directa e inmediata, con la decisión judicial impugnada, de conformidad con el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, dichos cargos permiten establecer la relevancia del caso, de conformidad con el art. 62.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; específicamente por la gravedad de la presunta vulneración de derechos constitucionales, ya que, de haberse producido las imputadas transgresiones, supondrían una vulneración a la tutela judicial efectiva, relacionada con la oportunidad de conocer el auto de convocatoria y acudir a la audiencia de sustentación de su recurso de casación.

15. Una vez establecidas las causales de inadmisión de la manera especificada en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII

Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 498-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

17. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

18. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN